

RAWSON, 5 de diciembre de 2017.

VISTO:

Ciertas circunstancias advertidas en relación con la Instrucción N° 4 de 2016 de esta Procuración General y la evidente necesidad de profundizar los criterios de política criminal, en miras a mejorar la eficacia de la persecución penal en los casos de violencia doméstica y de género; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario reforzar las directivas de política criminal contenidas en la Instrucción N° 4 de 2016 de esta Procuración General, instando a que frente a resoluciones jurisdiccionales adversas los Fiscales interpongan las vías de revisión que resulten en cada caso pertinentes para concretar el ejercicio de la acción penal, llegando hasta la realización del juicio, procurando la condena penal del infractor.

Que la circunstancia de que la medida de prohibición de acercamiento que dicta el Juez de Familia se disponga bajo intimación de aplicar arresto previsto en art.12 de la Ley XV N°12 no obsta la posible configuración del tipo penal previsto en el art. 239 del CP.

Que, por lo demás, tampoco obsta la configuración del delito el hecho que no se hubiera dispuesto la medida bajo apercibimiento de quedar incurso en desobediencia.

Que esto último es una exigencia interna para cuando el Fiscal requiere la medida de protección (Instrucción N° 1/2014 PG), pero de ninguna manera resulta razonable interpretar su omisión como un factor que obture la comisión del hecho delictivo.

Que cabe recordar una vez más que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” (Ley 24.632) en cuyo artículo 1° se define que debe entenderse por violencia contra la mujer “...cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer...” estableciéndose como obligaciones de los Estados Partes (art. 7 inc. b) la de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”, debiéndose modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la

tolerancia de la violencia contra la mujer (inc. e) in fine del mismo dispositivo).

Que habrá de tenerse presente además que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Góngora” (Fallos 336:392) revocó la decisión que anuló el auto que había rechazado la solicitud de suspensión del juicio a prueba (art. 76 bis del Código Penal) en una causa en que no se ha puesto en crisis la calificación de los sucesos investigados como hechos de violencia contra la mujer, ya que el art. 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional como nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, lo que surge de considerar que el sentido del término juicio (“un juicio oportuno” según el inc. f del artículo mencionado) resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal, en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

Que, en consecuencia de lo que se viene diciendo, corresponderá que los representantes del Ministerio Público Fiscal ejerzan la acción penal en esos casos, lo que implica instar la revisión de toda decisión jurisdiccional adversa incluyendo pero no limitada a la que impida la formalización de la investigación, continuando con el ejercicio de esa acción hasta llegar al juicio, procurando allí la condena penal del infractor.

Que la presente se dicta como instrucción de política criminal y pauta general de actuación de todos los integrantes de este Ministerio Público Fiscal (art. 21, inc. 10) del Reglamento Disciplinario, Anexo I, Resolución N° 192/06 PG).

POR ELLO, y en uso de las atribuciones conferidas por los arts. 195 de la Constitución del Chubut y 16 incs. a) y c) de la Ley V N° 94

EL PROCURADOR GENERAL

I N S T R U Y E:

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía a fin de que en todos los supuestos abarcados por las Instrucciones N° 1/14 y 4/16 PG corresponderá que los representantes del

Ministerio Público Fiscal ejerzan la acción penal en esos casos, lo que implica instar la revisión de toda decisión jurisdiccional adversa incluyendo pero no limitada a la que impida la formalización de la investigación, continuando con el ejercicio de esa acción hasta llegar al juicio, procurando allí la condena penal del infractor.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 012/17 PG



JORGE LUIS MICHELARENA
PROCURADOR GENERAL